

Expediente Núm. 335/2010
Dictamen Núm. 328/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de noviembre de 2010, examina el expediente de revisión de oficio incoado con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, de 18 de abril de 2007, por el que se concedió licencia de segregación de una finca.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución del Alcalde de Cangas del Narcea, de 5 de mayo de 2003, se concede a licencia de segregación “de una parcela de mil veintiocho metros cuadrados de otra finca matriz, de superficie tres mil quinientos metros cuadrados, situada en términos de A.....”. En ella se hace constar que la Alcaldía resuelve a la vista de “los informes del Arquitecto

Municipal (...) y de la Asesora Jurídica". En el librado por esta última con fecha 2 de mayo de 2003 se señala que estamos ante una segregación en suelo no urbanizable, sito en núcleo rural, resultando de aplicación el artículo 416 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cangas del Narcea, que fijan para las parcelaciones una superficie mínima de 800 metros cuadrados.

Como antecedentes, obran incorporados al expediente los particulares relativos a la adquisición de la finca matriz, los compromisos civiles rubricados por el vendedor de la finca matriz y los dos compradores (que incluyen un plano firmado por los tres, según el cual la finca a segregar alcanza la dimensión mínima) y la solicitud de segregación presentada por el interesado en el registro municipal el día 27 de diciembre de 2002, en la que reseñan las superficies anteriormente mencionadas, adjuntándose planos (de los que se desprende que la cabida de los terrenos segregados es algo inferior a la indicada en la solicitud, pero suficiente).

Figuran, a continuación, la instancia dirigida al Ayuntamiento por el comprador del resto de la finca matriz no segregada para que se le certifique lo actuado en el procedimiento de segregación y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo, de 26 de mayo de 2004, por la que se declara la nulidad de la licencia concedida, al no alcanzar la finca cuya segregación se pretende la superficie mínima establecida en las Normas Urbanísticas municipales; extremo este en el que coinciden tanto el perito de la parte recurrente (759,56 m²) como el nombrado en juicio (752,37 m²), añadiendo este último que la finca matriz tiene una superficie de 2.537,50 m².

Previo informe de la Secretaria municipal, el Alcalde resuelve, con fecha 14 de junio de 2004, "declarar nula la licencia municipal de segregación" y "notificar esta resolución a los interesados".

El día 16 de noviembre de 2005 tiene entrada en el registro municipal una nueva solicitud de segregación de la finca, en idénticos términos y con las medidas recogidas en la solicitud primigenia. Con fecha 14 de febrero de 2007, el mismo interesado presenta un escrito en el que refiere que "dichas mediciones se hicieron por el que suscribe sin más medios que los propios de

una persona no experta”, habiéndose encargado después la medición a un técnico competente, cuyo informe “incorporó a este expediente el 14-12-06”. En efecto, constan en las actuaciones nuevos planos y un informe técnico visado el 1 de diciembre de 2006, ambos expresivos de que las parcelas resultantes cumplirían ahora con la medida mínima, al contemplarse una subparcela de 812,36 m² y otra de 907,12 m².

Con fecha 18 de abril de 2007, el Concejal del ramo propone conceder la licencia de segregación solicitada, y, previo informe favorable del Arquitecto Municipal y de la Asesora Jurídica, la Junta de Gobierno Local acuerda, en sesión celebrada el día 18 de abril de 2007, conceder “la licencia de segregación de una parcela de 812,36 m²”.

Obra en las actuaciones una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Cangas del Narcea, de 13 de septiembre de 2007, por la que, estimándose la demanda formulada por el solicitante de la licencia de segregación y otro, se suspende la ejecución de una construcción levantada por el vecino que recurrió la primera licencia de segregación, por no respetar una servidumbre de luces y vistas. Se aporta, con posterioridad, la sentencia dictada en apelación, confirmatoria de la anterior.

Con fecha 9 de octubre de 2007, la Secretaria del Ayuntamiento emite informe en el que propone suspender la ejecución de la licencia de segregación, aludiendo -vagamente- a la superficie mínima que han de alcanzar las fincas resultantes y a una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el promotor de la anulación de la primera licencia concedida.

Mediante Resolución de la Alcaldía de la misma fecha, se acuerda “suspender la ejecución de la licencia de segregación (...), al no existir elementos de juicio suficientes que acrediten que el solicitante cuenta con los 800 m² de superficie mínima”, concediéndole al perjudicado un plazo de un mes para que aporte la documentación que estime oportuna.

Tras solicitar copia del aludido expediente de responsabilidad patrimonial, el día 9 de noviembre de 2007 el representante del perjudicado

insta el levantamiento de la suspensión, aportando de nuevo el informe técnico expresivo de que la parcela alcanza los 812,36 m².

Consta en lo actuado una nota de calificación negativa del Registro de la Propiedad de Cangas del Narcea, en referencia a una Resolución de la Alcaldía de 10 de octubre de 2007, por no estar previamente inscrita la finca matriz.

Con fecha 14 de enero de 2008, el representante del perjudicado insta nuevamente el levantamiento de la suspensión y aporta una copia del poder general para pleitos otorgado por este a su favor.

Constan en las actuaciones una solicitud para tomar vista del expediente de suspensión de la licencia de segregación, formulada por un tercer colindante, y un recurso de reposición interpuesto por el vecino que demandó la anulación de la primera licencia de segregación contra el auto judicial relativo a la suspensión de la obra ejecutada.

A petición del perjudicado por la suspensión de la licencia de segregación, con fecha 20 de marzo de 2009, emite informe un Ingeniero Técnico Agrícola. En él concluye que las mediciones que sirvieron de base a la licencia son sustancialmente correctas (apreciándose una cabida de 802,72 m² en lugar de los 812,36 m²), si bien se reconoce que, sobre el terreno, la cabida es inferior a la necesaria para la parcelación. El técnico informante acompaña un plano con los límites actuales del terreno, manifiesta que se produjo un error al trasladar sobre este el alcance y forma de la parcela a segregar, y expone que no se trata de "buscar los 1.028 m² que según el documento privado de compraventa (...) debería de reunir la parcela a segregar, en cuyo caso perjudicaría al resto de la finca matriz (que pertenece al vecino que instó la nulidad de la segregación), al no poder cumplir esta última con los 800 m² que deben estar vinculados a la misma por el mero hecho de tener construida una vivienda unifamiliar sobre ella".

Mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, de 31 de julio de 2009, se estima el recurso interpuesto por el perjudicado contra la desestimación presunta de su solicitud de levantamiento de la suspensión de la ejecución de la licencia de segregación, anulándose

dicha suspensión, pues, “a pesar de los indicios de que la parcelación (...) infringe las exigencias de la parcela mínima que fija el planeamiento (...), es lo cierto que no cabe suspender sin más tal acto, al margen de todo procedimiento”. Se recoge en el cuerpo de la sentencia que existe una discrepancia entre la realidad física y los títulos, de modo que la superficie actual de la parcela, tal y como está replanteada sobre el terreno, no alcanza las dimensiones mínimas.

Con fecha 9 de septiembre de 2009, el Arquitecto Municipal libra informe en el que señala que “la segregación de (la) finca (...) no está autorizada”, por cuanto “no se detentan los 800,00 m² mínimos”.

En sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2009, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cangas del Narcea acuerda “iniciar el trámite legal para anular el acto recurrido (suspensión de la licencia de segregación)”, lo que se notifica a los interesados.

Con fecha 24 de noviembre de 2009, el Alcalde eleva al Pleno la propuesta de “iniciar la revisión de oficio del acto administrativo por el que se concedió indebidamente la licencia de segregación”, por cuanto en la sentencia anulatoria de la suspensión de aquella se indica que “no tiene la finca (...) la superficie necesaria”, todo ello “en cumplimiento del fallo de la misma”.

2. Con fecha 26 de noviembre de 2009, según se desprende de lo actuado, el Pleno del Ayuntamiento de Cangas del Narcea acuerda iniciar la revisión de oficio de la licencia de segregación concedida por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de abril de 2007.

3. El día 17 de febrero de 2010, el perjudicado presenta en el registro municipal un escrito en el que reitera sus alegaciones anteriores, remitiéndose a la cabida que consta en los títulos de compraventa, y manifiesta que “con posterioridad el comprador (...) tiene una parte de la finca cerrada a su conveniencia, con medidas inferiores, pero ello no implica una ‘renuncia’ a su total propiedad sobre lo adquirido”. Se incorpora al expediente una ampliación

de la pericial encargada por el perjudicado al mismo técnico que concluyó que la superficie de la finca era de 802,72 m² en la que se detalla que la medición que arroja un resultado de 812,36 m² fue realizada en base a las medidas que figuran en el plano reconocido bajo firma por el comprador del resto de la finca matriz, que es el vecino que obtuvo la sentencia anulatoria de la primera segregación autorizada, y que la cabida que supera los 1.000 m² que resulta de dicho plano se alcanzó, a su entender, “con cinta, sin tener en cuenta la pendiente del terreno”, obteniéndose los 812,36 m² con la “representación de dicha finca sobre el terreno, con las medidas de la compra”. Concluye que la finca no está correctamente deslindada, pues “no está cerrada (...) con el deslinde que se obtendría con respecto al plano que se realizó en el momento de la compraventa y que posteriormente fue reconocido por el comprador del resto de la finca matriz”, aclarando que “la finca no se puede medir sobre el terreno hasta que no se realice un deslinde con respecto al plano existente en el documento de compraventa (...), puesto que la superficie que en la actualidad tiene cerrada (...) es muy inferior a la comprada”. Se acompañan nuevamente los planos incorporados al informe técnico de 20 de marzo de 2009.

4. Tras un informe del Secretario, “P. D.”, sobre el procedimiento a seguir, figuran en el expediente la propuesta de la Comisión Informativa del ramo, favorable a la continuación de la revisión de oficio, y el Acuerdo adoptado por del Pleno del Ayuntamiento el 25 de febrero de 2010, por el que se decide remitir el expediente al Consejo Consultivo del Principado de Asturias “para que emita el correspondiente informe, en cumplimiento del fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, de fecha 31 de julio de 2009”, así como conceder audiencia al perjudicado por un plazo de 15 días y dar traslado del mismo al Juzgado y a los demás interesados.

5. Con fecha 10 de marzo de 2010, se efectúan las referidas comunicaciones y, el día 22 de abril de 2010, el Secretario “por delegación” emite certificación

expresiva de que, habiendo transcurrido el plazo señalado, “no se han presentado alegaciones”.

6. Con esa misma fecha, el Secretario, “P. D.”, elabora propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de la licencia de segregación, “considerando que existe resolución judicial de fecha 31 de julio de 2009 en la que consta que la finca a segregar tendría una cabida de 752,37 m² y por tanto no se puede producir tal segregación”.

7. Solicitado dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, este considera que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado, al haber transcurrido el plazo de tres meses establecido en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

En sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2010, la Junta de Gobierno Local acuerda declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio e iniciar uno nuevo, por cuanto la licencia “se ha otorgado para una finca que no dispone de los metros mínimos”. Asimismo, se acuerda “dar traslado” del mismo a los interesados, a fin de que “puedan presentar las oportunas alegaciones”.

Con fecha 13 de octubre de 2010, el Secretario “P. D.” emite informe sobre el procedimiento a seguir, acompañando la delegación de funciones. En el citado informe se considera acreditado que la finca no alcanza los 800 m² mínimos, se manifiesta que “se ha procedido a remitir el acuerdo (de) la Junta de Gobierno Local al interesado” y que “procede iniciar nuevamente la revisión de oficio (...) y solicitar en su caso, la suspensión de los efectos de la caducidad en tanto no se resuelve el expediente”.

Consta el traslado del acuerdo de incoación, el día 25 de octubre de 2010, al titular de la licencia impugnada, con apertura del plazo para formular

alegaciones, reproduciéndose en el escrito lo establecido al efecto en el artículo 44 de la LRJPAC.

El día 25 de noviembre de 2010, el Secretario Accidental elabora propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de la licencia de segregación, por no alcanzar la finca la cabida mínima.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 noviembre de 2010, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, de 18 de abril de 2007, por el que se concedió licencia de segregación de una finca, “con suspensión del plazo”, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Ayuntamiento de Cangas del Narcea se halla debidamente legitimado en cuanto autor del acto cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los citados supuestos.

Hemos de advertir que nos encontramos ante un procedimiento revisorio iniciado de oficio y, en aplicación el artículo 102.5 de la LRJPAC, “el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo”. Sin embargo, pese a que no se han incorporado al expediente el acuerdo de suspensión y las correspondientes notificaciones a los interesados, esa Alcaldía refiere en la solicitud de consulta que el plazo de caducidad se encuentra suspendido. En consecuencia, hemos de entender que el mismo no ha transcurrido.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. La LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al “órgano

competente". Por ello, tratándose de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), y en su normativa de desarrollo. En concreto, a la hora de determinar qué órgano es el competente, debemos acudir a la norma reglamentaria de aplicación, contenida en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Este precepto atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, disponiendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, "los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común".

En el presente caso, la licencia de segregación fue concedida en su día por la Junta de Gobierno Local, órgano que, salvo en los llamados "municipios de gran población" -título X de la LRBRL-, ejercía en aquel momento las "atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes" -artículo 23.2.b) de la LRBRL-. Puesto que el otorgamiento de las licencias es una de las atribuciones específicas de la Alcaldía -artículo 21.1.q) de la LRBRL-, resulta que el acuerdo de concesión de la licencia objeto de este procedimiento se adopta en virtud de delegación de la Alcaldía, faltando en el expediente la necesaria constancia de este extremo y del propio acuerdo de delegación. En definitiva, salvo que esa delegación se hubiera revocado, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente para iniciar y poner fin al procedimiento de revisión de oficio.

Por otro lado, se han cumplido los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente al perjudicado, se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se han incorporado las actuaciones recaídas en el procedimiento caducado, y se han elaborado un nuevo informe y una propuesta de resolución que responden a la obligación legal de motivación,

impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

No obstante, advertimos de la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se echa en falta, tanto en la resolución de inicio como en el informe jurídico, una adecuada articulación de la causa de nulidad invocada, pues ambos escritos se constriñen a fijar los antecedentes y sus consecuencias adjetivas. Tampoco se ha procedido a una incorporación formal de las actuaciones traídas del procedimiento caducado y, con ellas, se une a lo actuado cierta documentación radicalmente ajena a las cuestiones que en este procedimiento se ventilan. Asimismo, debemos reparar en que existe, cuando menos, un segundo interesado en este procedimiento -el vecino que recurrió frente a la licencia controvertida y obtuvo una sentencia anulatoria-, al que no se le da traslado de las actuaciones practicadas; vicio cuya trascendencia está vinculada al sentido de la resolución final.

En segundo lugar, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, puesto que, si bien se le notifica por el Servicio instructor la incoación del procedimiento, dicha comunicación no se ajusta a los términos y contenidos previstos en el artículo citado, al haberse precisado estos extremos mediante la abstracta reproducción del precepto legal regulador de los efectos del silencio en los procedimientos iniciados de oficio.

Por otro lado, el trasfondo de la cuestión planteada aconseja traer a las actuaciones una medición actual e imparcial de la superficie de la parcela a segregar, atendiendo a sus linderos físicos en el momento de sustanciarse esta revisión, toda vez que es esa cabida real el fundamento decisorio de la controversia, y, siendo relativamente escasa la carencia imputable a la finca, parece que no es pacífico su amojonamiento en relación a la otra parcela

segregada de la finca matriz. No obstante, el perjudicado solo aporta un informe expresivo de que la finca no está correctamente “deslindada”, sin que conste haber entablado acción civil alguna dirigida a corregir la realidad física apreciada en las anteriores periciales, por lo que podemos fundarnos aquí en esa realidad.

QUINTA.- Entrando en el fondo del asunto, en el supuesto que nos ocupa se plantea la nulidad de pleno derecho de un acuerdo por el que se concede licencia de segregación de una finca, con fundamento en que la parcela resultante no alcanza la dimensión mínima fijada en la normativa urbanística.

La revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título VII de la LRJPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este cauce sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 62.1 de la LRJPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

En el caso ahora examinado, la Administración actora no concreta el supuesto legal en que se fundamenta la pretendida nulidad, que parece ser la regulada en el artículo 62.1.f) de la LRJPAC, que dispone que son nulos de pleno derecho “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Debemos subrayar, partiendo del principio de interpretación restrictiva que preside las causas de nulidad radical, que en el precepto mencionado esa nulidad absoluta se anuda a la adquisición de derechos “cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”, de lo que se deduce que tal carencia debe ser sustancial y manifiesta. Como ya hemos señalado en anteriores dictámenes, nuestro

Derecho Administrativo reserva la nulidad absoluta para las violaciones más graves del ordenamiento jurídico, por lo que es rechazable una interpretación amplia del concepto “requisitos esenciales”, que nos conduciría a desnaturalizar las causas legales de invalidez al vaciar de contenido los supuestos de mera anulabilidad, con marcada erosión del principio de seguridad jurídica. En este sentido, cabe recordar la distinción, realizada por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes y recogida también por este Consejo Consultivo, entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, ya que no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales”.

Sin embargo, en el presente caso la nulidad de la licencia de segregación es sólo una consecuencia mediata de la consideración jurídica antes expuesta. La licencia otorgada es aquí nula porque es mera reiteración de otra, ya declarada nula en sentencia judicial firme, situándonos ante la causa de nulidad recogida en el artículo 103.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (que afecta a los actos “contrarios a los pronunciamientos de las sentencias”). En efecto, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo, de 26 de mayo de 2004, declara la nulidad de una licencia concedida al perjudicado por no alcanzar la finca cuya segregación se pretende la superficie mínima establecida en las Normas Urbanísticas municipales. Con posterioridad se formula una nueva solicitud que da lugar a la autorización ahora impugnada. Pero lo actuado permite concluir que las normas aplicables son las mismas y que la parcela que trata de segregarse responde a idéntica realidad física, tal como constatan las mediciones periciales, que arrojan resultados muy cercanos (752,37 y 759,56 m² las practicadas en el primer pleito y 765,60 m² la aportada al proceso de impugnación de la suspensión de efectos de la nueva licencia). El titular de la licencia revisada se limita a presentar un informe expresivo de que la finca no está correctamente “deslindada”, sin entablar acción alguna dirigida a corregir ese replanteo, con lo que se obstina en despejar una contienda civil a través de un procedimiento administrativo. En cuanto a los pronunciamientos de la

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, de 31 de julio de 2009, en el recurso interpuesto contra la desestimación presunta del levantamiento de la suspensión de la ejecución de la licencia de segregación, deben reducirse al ámbito estricto de la pretensión allí deducida, sin interferir en la eficacia de la sentencia anterior, que había anulado una licencia idéntica. Es por ello que, contrariamente a lo señalado en algún informe, la nulidad de la licencia no es consecuencia de los pronunciamientos de la sentencia de 2009, sino del fallo de la recaída en 2004, y de la constatación de esa identidad de hecho y fundamento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cangas del Narcea de 18 de abril de 2007, por el que se concedió a licencia de segregación de una finca."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA.